PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0354
Exp. núm. 366-2017-ECIV-00052
Partes: Supermercado Universitario vs. Mapfre Salud ARS, S. A.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Supermercado Universitario, representado por [redacted], quien tiene como abogados a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrida Mapfre Salud ARS, S. A., (anteriormente ARS Palic Salud, S. A.), representada por su presidente ejecutivo Dr. [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y J. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1498-2024-SSEN-00120, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada en fecha 24 de mayo de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0354
Exp. núm. 366-2017-ECIV-00052
Partes: Supermercado Universitario vs. Mapfre Salud ARS, S. A.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, DECLARA buenos y válidos los recursos de apelación, principal e incidental, casación con envío: el primero, interpuesto por la ADMINISTRADORA DE RIEGOS DE SALUD PALIC, S. A. (ARS PALIC SALUD, S. A.) de fecha 13 de agosto de 2018; y el segundo por el SUPERMERCADO UNIVERSITARIO y por el LCDO. VÍCTOR CARMELO MARTÍNEZ COLLADO, de fecha 17 de septiembre de 2018; ambos en contra de la sentencia civil núm. 366-2018-SSEN-00155, de fecha 13 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia de referencia y RECHAZA la demanda introductiva de instancia, notificada por acto núm. 091-2017, de fecha 17 de enero de 2017, del ministerial [redacted], de generales que constan, por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente incidental al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación de fecha 8 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1666/2024, instrumentado en fecha 23 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 30 de agosto de 2024 y; **d)** el acto de notificación de

memorial de defensa núm. 858/2024, instrumentado en fecha 3 de septiembre de 2024, por el ministerial Algeni [redacted], depositado el 5 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente el Supermercado Universitario y como recurrida Mapfre Salud ARS, S. A. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrente en contra de la recurrida, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que conforme sentencia núm. 366-2018-SSEN-00155, dictada en fecha 13 de marzo de 2018, acogió en parte la acción y condenó a la demandada al pago de la suma económica de RD$600,000.00, por concepto de incumplimiento contractual, más los intereses judiciales generados por dicha suma, a razón de un 2% mensual, computado a partir de la interposición de la demanda; **b)** esta

SCJ-PS-25-0354
Exp. núm. 366-2017-ECIV-00052
Partes: Supermercado Universitario vs. Mapfre Salud ARS, S. A.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: [redacted]

decisión fue recurrida en apelación de manera principal-total por la demandada e incidental y parcialmente por el demandante, conforme sentencia núm. 1497-2021-SSEN-00171, dictada en fecha 7 de mayo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que rechazó ambos recursos y confirmó el fallo apelado.

2) Continuando con el historial de los hechos: **c)** la demandada primigenia recurrió en casación dicha sentencia, en virtud de lo cual resultó apoderada esta Primera Sala, que en fecha 29 de abril de 2022, dictó la sentencia núm. SCJ-PS-22-1195, que acogió el recurso y casó con envío el fallo impugnado, por lo que envió el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **d)** la sede de apelación de envío conoció del proceso y dictó la sentencia núm. 1498-2024-SSEN-00120, de fecha 24 de mayo de 2024, que rechazó el recurso incidental-parcial, acogió el incidental-total, revocó el fallo apelado y rechazó la demanda primigenia por no haberse configurado un incumplimiento contractual que diese lugar a ejecución; fallo que es objeto del segundo recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados el medio que lo sustenta con el propósito de determinar la competencia de las sedes

jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia... el conocimiento de los mismos.*

4) En ese tenor también se pronuncia la Ley 2 de 23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75, párrafo III lo siguiente: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

5) En línea con las normas transcritas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tendrán una competencia excepcional -en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate,

mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

6) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación esta Sala retuvo, entre otras cosas, lo siguiente:

> *Ante el vicio denunciado, al analizar las cláusulas transcritas se advierte que la alzada no consideró que a pesar de que el cuadro de beneficios de la póliza contempla que existen procedimientos como gastos especiales por incapacidad, medicina en internamiento y cirugía, cubiertos al 100%, esa cobertura se encontraba restringida a límites contratados. En ese sentido, en lo que se refiere a los gastos especiales por incapacidad, a pesar de que el cuadro de beneficios emplea el término de que se encuentra cubierto al 100%, también establece que el tope contratado por el afiliado para este beneficio es por RD$5,000.00. Resulta relevante resaltar en esta oportunidad que, según la cláusula dieciocho, párrafo 8 de la póliza en cuestión se entiende por gastos por incapacidad, todos aquellos en los que incurra el beneficiario de la póliza en su internamiento. En ese sentido, tal y como argumenta la parte recurrente, dentro de los referidos consumos por incapacidad se encuentran los gastos por materiales gastables en el hospital, no así, como erróneamente estableció la alzada, que estos se encontraban cubiertos de manera ilimitada. Por consiguiente, se retiene el vicio de desnaturalización que es alegado. La alzada, de igual manera, incurre en desnaturalización de la referida póliza, como se alega, al establecer que los honorarios médicos se encontraban estipulados de manera ilimitada, pues, aunque ciertamente la aseguradora se comprometió a cubrir los referidos honorarios, estos no podían exceder un límite por día, conforme quedó*

SCJ-PS-25-0354
Exp. núm. 366-2017-ECIV-00052
Partes: Supermercado Universitario vs. Mapfre Salud ARS, S. A.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: [redacted]

estipulado en la póliza de seguros, lo cual resulta contrario al análisis realizado por la corte a qua. Lo mismo ocurre en lo referente a los gastos incurridos por el demandante original en base a medicina por internamiento, que según ella se encontraba cubierta al 100%, desconociendo de esa forma el contenido de la tabla de beneficios anexa a la póliza de seguros, que contempla una limitación de cobertura de RD$1,500.00 pesos por día. Todo lo expuesto anteriormente, pone de manifiesto que al no haber la corte evaluado los alcances de la referida póliza al tenor de las cláusulas que esta contiene, ha incurrido en desnaturalización e incorrecta apreciación de los elementos de pruebas como denuncia la recurrente, pues, tal y como expresamos precedentemente, la póliza que asegura al hoy recurrido, a pesar de contener coberturas al 100% posee otras que se encuentran limitadas al valor contratado, lo cual debió ser examinado en toda su extensión por la corte a qua, lo que no ocurrió. Producto de lo anterior -tal y como denuncia la recurrente- la corte no hizo acopio de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, normativa que consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones, pues al fallar como lo hizo modificó las convenciones de las partes contratantes, lo cual no le está permitido. En ese orden de ideas, se justifica la casación de la decisión impugnada.

7) Conforme este recurso, ejercido por segunda vez y en esta oportunidad por el demandante primigenio y actual recurrente, en una vertiente de su medio de casación denuncia lo siguiente:

A que la Corte a qua en la página 18, numeral 22, desnaturaliza los hechos al no otorgarle el verdadero alcance a la póliza de seguro y a los hechos, al establecer de manera errada en su sentencia de marra que: 'No se configura un incumplimiento del contrato que deba serle reclamado a la parte demandada, ahora recurrente

> *principal, ni los gastos adicionales en que ha incurrido (que configura como daños y perjuicios) se enmarcan en la cobertura de lo asegurado en el contrato de salud'. A que contrario a lo establecido por la Corte EL PLAN CORPORATIVO incluye cobertura de TRES MIL PESOS (RD$3,000.00) diarios, por habitación en cada internamiento, MIL QUINIENTOS PESOS (RD$1,500.00), por gastos de medicina y CINCO MIL PESOS (RD$5,000.00), por gastos especiales, ASÍ COMO ILIMITADOS LOS GASTOS DE HONORARIOS PROFESIONALES. Hecho este que se apoya en el mismo contrato de Póliza Corporativo y que el hoy recurrido se negó a cumplir con lo pactado en el contrato.*

8) De la lectura de las dos últimas consideraciones que anteceden se advierte que en esta oportunidad nuevamente se cuestiona el alcance y sentido otorgado al contrato de póliza de seguro suscrito entre el Supermercado Universitario y Mapfre Salud ARS, S. A.; es decir, el mismo punto de derecho objetado en el primer recurso de casación.

9) En esas circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para que lo conozcan y decidan conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y los artículos 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la

SCJ-PS-25-0354
Exp. núm. 366-2017-ECIV-00052
Partes: Supermercado Universitario vs. Mapfre Salud ARS, S. A.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, 26, 29 y 75.III de la Ley núm. 2 de 23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por el Supermercado Universitario, contra la sentencia núm. 1498-2024-SSEN-00120, dictada el 24 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*